

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-3333-001-2017-00064-01  
**Demandante:** ELENA CABRERA DE ORTIZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES -

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2017, poniendo en conocimiento que venció el término para corregir la demanda.

**Para Resolver se considera:**

En efecto, al verificar el *sub judice*, se encuentra que mediante auto de 14 de julio de 2017 (fl. 30), se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándole a la parte actora un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, lo que efectivamente se hizo en término, tal y como se observa a folios 31 a 56 del plenario.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la demanda, tal y como fue corregida, cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, como se pasa a exponer en detalle:

**1. Naturaleza del Medio de Control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Elena Cabrera de Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. GNR 393101 de 29 de diciembre de 2016<sup>1</sup> y VPB 4316 de 1 de febrero de 2017<sup>2</sup> por medio de las cuales se niega la solicitud de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a que le reconozca y pague la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

En este orden, se concluye que para el presente caso, se trata de varios actos administrativos que conforman la decisión de la administración y que son de

<sup>1</sup> Folios 38-43

<sup>2</sup> Folios 50-54

carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

## **2. Presupuestos del Medio de Control**

### **2.1. De la Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, esto es, \$14.216.409,19, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el demandante al momento de su retiro prestaba sus servicios en Leticia, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial**

Presenta la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, la señora Elena Cabrera de Ortiz, presuntamente afectada por las Resoluciones N°. GNR 393101 de 29 de diciembre de 2016 y VPB 4316 de 1 de febrero de 2017, expedidas por la entidad demandada.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 32, que el día 28 de julio de 2017 la señora Elena Cabrera de Ortiz, otorgó poder en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 11.299.893 de Girardot y Tarjeta Profesional N°. 50.746 del C.S. de la J.

### **2.3. De los requisitos de procedibilidad**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

Revisada la demanda, se observa que la Resolución N°. VPB 4316 de 1 de febrero de 2017, confirmó la Resolución N° GNR 393101 de 29 de diciembre de 2016, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con el primer acto se concluyó el procedimiento administrativo.

#### **b) De la conciliación prejudicial**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda, no existe ninguno que acredite en el presente asunto, el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se considera que en materia pensional, no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley, y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad, tiene que ver con la reliquidación de una pensión de jubilación del demandante, no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### 2.4. De la caducidad

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la demandante, la cual constituye una prestación periódica, y siendo claro que la misma, se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se dirá que, al tratarse de una prestación periódica, en el en *sub lite*, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora ELENA CABRERA DE ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la **Cuenta No. 47103000534-4 convenio N° 11561** del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho, para que repose en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación número: 91001-3333-001-2017-00064-01

Demandante: ELENA CABRERA DE ORTIZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 11.299.893 de Girardot y Tarjeta Profesional N°. 50.746 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que le fue otorgado para el efecto y el cual se encuentra obrante a folio 32 del plenario.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**

**Juez**

yesc

<p>02 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-3333-001-2017-00065-01  
**Demandante:** ALBA YUCUNA YUCUNA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2017, poniendo en conocimiento que venció el término para corregir la demanda.

**Para Resolver se considera:**

En efecto, al verificar el *sub judice*, se encuentra que mediante auto de 14 de julio de 2017 (fl. 57), se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándole a la parte actora un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, lo que efectivamente se hizo en término, tal y como se observa a folios 58 a 60 del plenario.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la demanda, tal y como fue corregida, cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, como se pasa a exponer en detalle:

**1. Naturaleza del Medio de Control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ALBA YUCUNA YUCUNA, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. GNR 363095 de 1 de diciembre de 2016 y VPB 406 de 4 de enero de 2017 por medio de las cuales se niega la solicitud de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a que le reconozca y pague la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

En este orden, se concluye que para el presente caso, se trata de varios actos administrativos que conforman la decisión de la administración y que son de carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

**2. Presupuestos del Medio de Control**

**2.1. De la Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la

referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, esto es, \$24.318.563,32, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el demandante al momento de su retiro prestaba sus servicios en Leticia, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial**

Presenta la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, la señora ALBA YUCUNA YUCUNA, presuntamente afectada por las Resoluciones N°. GNR 363095 de 1 de diciembre de 2016 y VPB 406 de 4 de enero de 2017, expedidas por la entidad demandada.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 8, que el día 10 de marzo de 2017 la señora ALBA YUCUNA YUCUNA, otorgó poder en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 11.299.893 de Girardot y Tarjeta Profesional N°. 50.746 del C.S. de la J.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

Revisada la demanda, se observa que la Resolución N°. VPB 406 de 4 de enero de 2017, confirmó la Resolución N° GNR 363095 de 1 de diciembre de 2016, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con el primer acto se concluyó el procedimiento administrativo.

### **b) De la conciliación prejudicial**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda, no existe ninguno que acredite en el presente asunto, el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se considera que en materia pensional, no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley, y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad, tiene que ver con la reliquidación de una pensión de jubilación del demandante, no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

## **2.4. De la caducidad**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la demandante, la cual constituye una prestación periódica, y siendo claro que la misma, se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se dirá que, al

tratarse de una prestación periódica, en el en *sub lite*, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora ALBA YUCUNA YUCUNA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

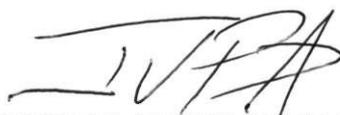
**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la **Cuenta No. 47103000534-4 convenio N° 11561** del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho, para que repose en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 11.299.893 de Girardot y Tarjeta Profesional N°. 50.746 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que le fue otorgado para el efecto y el cual se encuentra obrante a folio 8 del plenario.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez

Ycsc

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación número: 91001-3333-001-2017-00065-01

Demandante: ALBA YUCUNA YUCUNA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00117-01.
DEMANDANTE:	<b>LEYDI OFELIA CARVAJAL DUQUE</b>
DEMANDADO:	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Remitido el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, al haberse declarado la falta de jurisdicción, se encuentra el proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver sobre la admisión de la demanda. Revisado el expediente, se observa que fue remitido de la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto el demandante reclama salarios y prestaciones por una relación laboral en la que desarrolló funciones que no son propias de un trabajador oficial; por tanto, se procede asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior y dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario que el poder y la demanda sean adecuados conforme a las exigencias contenidas en el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, con base en lo anterior, al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta los siguientes defectos formales:

**1. Poder para actuar**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el poder fue conferido con el fin de iniciar Demanda Ordinaria Laboral en contra del Hospital San Rafael de Leticia, para obtener el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados por la demandante, razón por la cual deberá allegarse memorial poder donde se indiquen los actos administrativos a demandar, identificando que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipulado en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P. “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

**2. Pretensiones**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º en la demanda se debe precisar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, en razón a lo anterior el apoderado de la parte actora deberá precisar, cual es el acto administrativo que va a demandar, y a su vez señalar de manera precisa y clara lo pretendido.

### 3. Fundamentos de Derecho de las Pretensiones, Normas Violadas y Concepto de la Violación

En la demanda deberán constar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones los cuales deberán estar debidamente determinados clasificados y numerados, igualmente se debe indicar las causales que se invocan para la solicitud de nulidad, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### 4. Cuantía

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, "...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...". si bien es cierto dentro del libelo demandatorio se determinó un acápite para la cuantía, la misma, no fue precisada en forma razonada, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el inciso 5º del artículo 157 de la misma normatividad.

### 5. Anexos de la Demanda

El demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo concerniente a las copias de los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación.

### 6. Precisiones de Índole Procesal

Finalmente, es de anotar que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la Jurisdicción Ordinaria, no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que, aunque se abrigará de eficacia actuaciones como la fecha de presentación de la demanda, la notificación y las pruebas aportadas, decretadas y practicadas<sup>1</sup>, es imperioso, en bien de la idoneidad de la actuación que aquí se adelanta, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, lo cual garantizará una decisión de fondo.

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

<sup>1</sup> Artículo 138 C.G.P.: "**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."*

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**Juez**

DVGC

02 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b>
--

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2016-00134-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROY ALEX DUQUE RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁREA DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

1.- Mediante auto del 9 de diciembre de 2016, este Despacho inadmitió la presente demanda, dándole un término de diez (10) días a la parte demandante para su corrección. (Folio 88).

2.- Con auto de 31 de marzo de 2017 se admitió (fls. 94 y 95).

3.- El día 5 de junio de 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a constancia obrante a folio 102.

4.- El término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el día 13 de julio del año en curso.

5.- El 28 de Julio de este año feneció el término para reformar la demanda.

6.- El término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 29 de agosto del año en curso.

7.- La parte demandada contestó la demanda en término (106 a 150). Presentó excepciones.

8.- Las excepciones fueron debidamente tramitadas por secretaria, con fijación en lista el día 1 de septiembre de 2017, conforme al artículo 110 del C.G.P., por remisión del artículo 306 CPACA, concordante con el numeral 7 parágrafo 2° del artículo 175 CPACA (fl. 159 y reverso).

9.- La parte demandante contestó las excepciones en término (fls. 151 a 158).

10.- Obra a folio 134 poder conferido por la demandada y sus soportes (fls. 135 a 150).

11.- La entidad demandada no allegó expediente administrativo (fl. 126).

### **Análisis del Despacho**

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:***

*1. **Oportunidad**, La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**”. (Resaltado fuera de texto).*

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que el día 5 de junio de 2016, se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda, a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 180 del CPACA, procediendo a fijar fecha para la audiencia inicial.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia**, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)*

Además el numeral 4° ibídem indica claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1.- **Señálese, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) a.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado

Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

2.- **Prevenir** a la partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes.

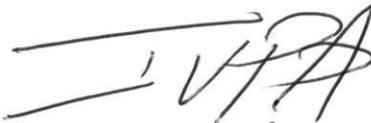
3.- Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

4.- **Advertir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

5.- En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas; pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA.

6.- Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

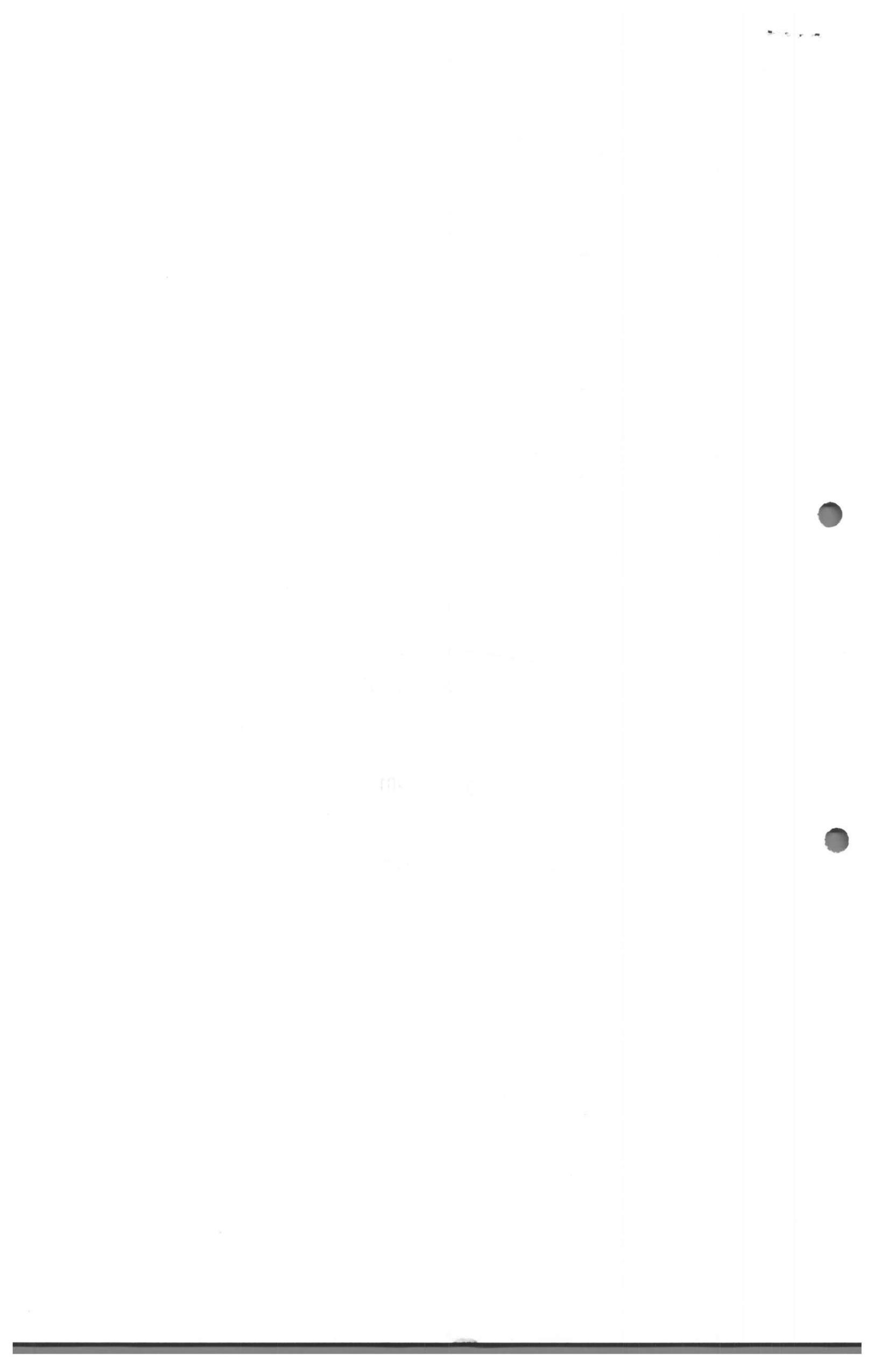
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

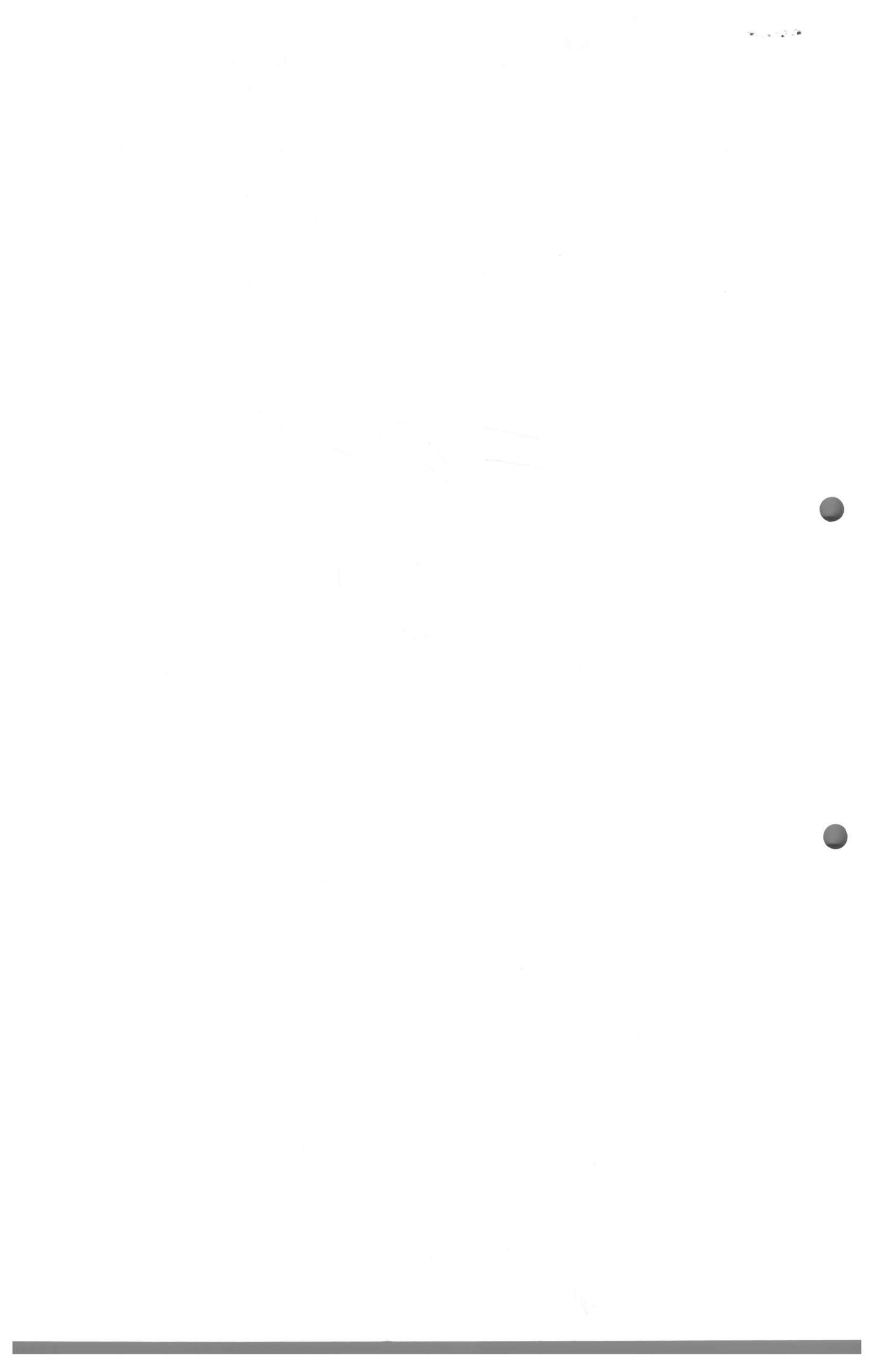


**JORGE VLADIMIR PÀEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

<p><b>02 OCT 2017</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>01</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---





consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

5.- En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas; pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA.

6.- Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÀEZ AGUIRRE  
JUEZ**

<p>02 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</b></p>
---

1. **Oportunidad**, La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera de texto).

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que el día 28 de junio de 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda, a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 180 del CPACA, procediendo a fijar fecha para la audiencia inicial.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

**2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

Además el numeral 4° ibídem indica claramente:

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1.- **Señálese, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) a.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

2.- **Prevenir** a la partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes.

3.- Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

4.- **Advertir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo es causal exonerativa de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00015-01
DEMANDANTE	FRANCIA ALIRIA LINARES DE FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

1.- Mediante auto del 24 de mayo del año en curso, este despacho admitió la presente demanda. (Folio 32).

3.- El día 28 de junio de este año, se efectuaron todas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 43).

4.- El término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el día 4 de agosto de este año.

5.- Se concedió el término de diez (10) días, de reforma de la demanda, el cual venció el día 22 de agosto de 2017.

6.- El término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 19 de septiembre del año en curso.

7.- La parte demandada-Nación Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Amazonas, no contestó la demanda.

**Análisis del Despacho**

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00107-01
DEMANDANTE	DAVID PINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Juzgado fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación Judicial, **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete, a las cuatro (04:00) p.m.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

<p><b>02 OCT 2017</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</b></p>
---

1000000

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** 910013333001-2017-00042-01  
**DEMANDANTE** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**DEMANDADO** AMBIENTES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.  
**MEDIO DE CONTROL** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Agotado el trámite previo señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 4 de abril de 2017 ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos de Leticia.

I. ANTECEDENTES

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Amazonas, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de que por éste mecanismo, se llegue a un acuerdo conciliatorio relacionado con el pago de la suma de \$157.620.274, avalada por el Comité Nacional de Conciliación y Defensa Judicial del SENA en sesión del 16 de septiembre de 2016; suma que corresponde al 60% del valor del contrato de obra N° 162 de 2015, debido a que el 40% restante fue pagado a título de anticipo. Igualmente solicita como consecuencia del anterior acuerdo, las partes queden a paz y salvo, sin que se pueda realizar alguna otra reclamación judicial o extrajudicial.

Como fundamentos fácticos de la solicitud, indicó que esa entidad y Ambientes y Soluciones Integrales S.A.S. el 9 de noviembre de 2015, suscribieron el Contrato de Obra N° 0162, el cual, tenía por objeto realizar la: *“Adecuación, construcción, instalación y puesta en marcha del sistema de potabilización de agua de pozos artesianos, sede lagos y sede centro”*.

Señaló que el valor del contrato fue la suma de \$262.700.458 incluido el AIU, y su plazo de ejecución se fijó en 45 días calendario, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio; que en el contrato se estipularon los requisitos para la legalización y ejecución de mismo, así como el registro presupuestal N° 53315 del 9 de noviembre de 2015, constituyendo el contratista en esa fecha las pólizas de garantía del contrato.

Indicó que la forma de pago se pactó en los siguientes términos: *“El valor de la obra será cancelado mediante anticipo del 40% previa legalización del contrato y aprobación por parte de la interventoría del cronograma entregado por el contratista del Plan de adecuaciones y obras. El porcentaje restante será cancelado mediante actas de recibo parcial el 30% del valor del contrato cuando se encuentre el 70% de la obra ejecutada y acta final de obra el 30% cuando se encuentre el 100% de la obra ejecutada, previa aprobación por parte de la Supervisión y/o Interventoría...”*

Manifestó que el 18 de noviembre se suscribió el acta de inicio y se aceptó el acta de entrega de anticipo por el 40% del valor del contrato, es decir, \$105.080.183.

## II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue **presentada el 13 de marzo de 2017** (fl. 304), admitida el día 22 del mismo mes y año (fl. 299) por la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, oportunidad dentro de la cual se dispuso la celebración de la audiencia correspondiente, señalando día y hora para tal fin.

## III. ACUERDO CONCILIATORIO

La diligencia fue llevada a cabo el 4 de abril de 2017 (fls. 304-305), lográndose un acuerdo, en los siguientes términos:

*“para conciliar y cancelar la suma única de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 157.620.274) que corresponde al 60% o saldo del valor del contrato de obra ya identificado , sin reconocer sumas adicionales tales como el pago de intereses ni causación de perjuicios. Se anota que conforme a autorización del Comité de Conciliaciones SENA , el pago de la suma anotada se efectuará en una sola cuota y en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, proferido por el señor Juez Administrativo del Circuito de Leticia en ejercicio e su función de legalidad conforme el procedimiento previsto en el Decreto 1716 de 2009, previa aprobación claro está por parte de la señora Procuradora Judicial Administrativa de Leticia, con lo cual el SENA quedará a PAZ Y SALVO en forma total con la Empresa contratista pre- identificada en esta diligencia de Conciliación..”*

## IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el presente caso el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes determinó que se pagaría a la Sociedad Ambientes y Soluciones Integrales S.A.S. *“...la suma única de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 157.620.274) ...”*

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, en razón de que estos comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

En este punto se hace importante aclarar los alcances que la jurisprudencia le ha otorgado a las facultades del juez en relación con la conciliación acordada por las partes, ha dicho el Consejo de Estado:

*“...los poderes del juez frente al acto de conciliación de las partes no pueden ser tan restringidos, de modo que su tarea se limite al examen de la naturaleza transigible o conciliable que revista la pretensión y a la capacidad de las partes y de los apoderados para adoptar esa conducta; ‘la conformidad con la ley’ del acto de conciliación de que trata el inciso tercero del artículo 6º. del decreto 2651 de 1991, sugiere un campo de mucha mayor amplitud que el descrito por el a-quo, máxime entrándose de procesos contencioso administrativos en los cuales está comprometido el tesoro público y los intereses de la colectividad además del simple interés del demandante...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Auto del 13 de octubre de 1993, expediente: 7891.

De lo anterior se colige que el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, los sustentos jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que el acuerdo beneficie a la administración, en virtud de ello son entonces, tres **elementos sustanciales** para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio: **i)** que se hayan presentado las pruebas necesarias, **ii)** que no sea violatorio de la ley y **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos<sup>2</sup> los cuales el Despacho examinara en el caso en concreto así:

**1.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

La parte convocante acudió a través del abogado Aimer Muñoz Muñoz, portador de la T.P. No. 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder aportado y sus anexos<sup>3</sup>, en el que se le facultó expresamente para conciliar, por su parte la señora Diana María Olaya Valdes, en su condición de representante legal de la Sociedad Ambientes y Soluciones Integrales SAS, estuvo representada por el abogado Jhonathan Villegas Carmo, portador de la T.P. No. 132.418 del C.S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder<sup>4</sup> obrante en el expediente.

**1.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes, como quiera que los valores conciliados provienen del 60% del Contrato No. 000162 de 2015, el cual tenía por objeto la adecuación, construcción, instalación y puesta en marcha del sistema de potabilización de agua de pozos artesianos, sede lagos y sede centro, monto que corresponde al valor CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 157.620.274).

**1.3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.**

Establecen el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 y el parágrafo 2 del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que no son susceptibles de conciliación extrajudicial aquellos asuntos sobre los cuales haya operado la caducidad, pues indiscutiblemente, si opera dicha figura sobre la acción que podría interponerse no hay debate judicial que precaver, pues este no será admitido por el Juez Contencioso Administrativo y en consecuencia la conciliación queda despojada de su objeto.

En el presente evento, en caso de no aprobarse la conciliación prejudicial procedería la interposición del medio de control de controversias contractuales, cuyo término de caducidad es de "dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"<sup>5</sup>.

Así entonces, el despacho encuentra que el medio de control no ha caducado toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (13 de marzo de 2017)<sup>6</sup>, no había transcurrido el plazo determinado en el literal J) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, dado que el recibo de la terminación de la labor contratada se dio el 22 de

<sup>2</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

<sup>3</sup>Folio 6

<sup>4</sup>Folios 306-307

<sup>5</sup> Ver artículo 164 numeral 2 literal j) del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Folio 1

enero de 2016, cuando fueron entregados oficialmente los sistemas y puestos en funcionamiento<sup>7</sup>.

**1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, entre otras se allegaron las siguientes pruebas:

- **Contrato No. 00162 de 2015<sup>8</sup>**, el cual tenía por objeto la adecuación, construcción, instalación y puesta en marcha del sistema de potabilización de agua de pozos artesianos, sede lagos y sede centro.
- **Acta de Inicio del Contrato No. 00162 de 2015** de fecha 30 de octubre de 2015, suscrita por el contratista y el interventor del contrato (fl. 32 vltto. y 430).
- **Acta de entrega de anticipo del Contrato No. 00162 de 2015**, de fecha 18 de 11 de 2015, por medio de la cual se entrega la suma de \$105.080.183 por concepto de anticipo a la Representante Legal de Ambiente y Soluciones Integrales SAS.
- **Acta de Recibo Final de Contrato de Obra No. 00162 de 2015**, de fecha 22 de enero de 2016 (fls. 98 vltto. y 99)
- **Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial de fecha 4 de abril de 2017**, en donde se decidió <sup>9</sup>:

*“manifiesto en mi condición de apoderado del SENA REGIONAL AMAZONAS, que se procura la conciliación con la Entidad Contratista AMBIENTES Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS, para el pago del saldo del valor del contrato No. 162-2015 contando con el aval impartido por el comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones del Sena que en sesión del 16 de septiembre de 2016, autorizó a la REGIONAL AMAZONAS, para conciliar y cancelar la suma única de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 157.620.274) que corresponde al 60% o saldo del valor del contrato de obra ya identificado , sin reconocer sumas adicionales tales como el pago de intereses ni causación de perjuicios. Se anota que conforme a autorización del Comité de Conciliaciones SENA , el pago de la suma anotada se efectuará en una sola cuota y en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, proferido por el señor Juez Administrativo del Circuito de Leticia en ejercicio e su función de legalidad conforme el procedimiento previsto en el Decreto 1716 de 2009, previa aprobación claro está por parte de la señora Procuradora Judicial Administrativa de Leticia, con lo cual el SENA quedará a PAZ Y SALVO en forma total con la Empresa contratista pre-identificada en esta diligencia de Conciliación, eso es todo. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta: un cordial saludo para Ud. y los demás asistentes a esta diligencia, actuando como representante de DIANA MARIA OLAYA VALDES, quien a su vez es la representante legal de la Entidad convocada, me someto a la procuración a mi encomendada aceptando la conciliación presentada por el representante del SENA >REGIONAL AMAZONAS, según el oficio del 6 de marzo de 2017 suscrito por la misma DIANA MARIA OLAYA, quien manifiesta dicha aceptación, por la suma de dinero que acaba de mencionar el apoderado de la parte convocante, lo anterior teniendo en cuenta la facultad de conciliar que se me ha otorgado y a las manifestaciones verbales efectuadas por mi poderdante. No es más. La suscrita procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ji) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido*

<sup>7</sup> Folio 98 vuelto

<sup>8</sup> Folios 12-15

<sup>9</sup> Medio Electrónico Cd Folio 67

*patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, debidamente relacionadas en la solicitud de conciliación, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público de la Entidad convocante. ...”*

Las pruebas señaladas demuestran los hechos narrados en la solicitud de conciliación, en tanto permiten advertir que entre Fanny Matilde Pinzón Candelario en calidad de Representante Legal y como Directora Regional del SENA Amazonas y la señora Diana Maria Olaya Valdes en calidad de Representante Legal de Ambiente y Soluciones Integrales SAS se suscribió el Contrato No. 00162 de 2015, el cual tenía por objeto la adecuación, construcción, instalación y puesta en marcha del sistema de potabilización de agua de pozos artesianos, sede lagos y sede centro, que según el acta de recibo final del contrato se dio cumplimiento al mismo y de conformidad con las condiciones establecidas en él, y en atención a que simplemente restaba realizar el pago del 60% del valor del contrato, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje consideró ecuaníme aprobar el pago de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$157.620.274)**, valor que fue conciliado por las partes ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa.

En este caso es necesario tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio culminó con el fin de evitar un eventual proceso de controversias contractuales, situación que no desconoce el ordenamiento legal y que en nada impide la posibilidad de acceder al mecanismo alternativo para la solución del conflicto, pues la discusión se centra en que el SENA Regional Amazonas adeuda a la convocada S.A.S. Ambientes y soluciones integrales el 60% del valor del Contrato No. 00162 de 2015, dinero al cual tiene derecho comoquiera que se probó dentro del expediente que se cumplió el objeto del contrato en su integridad, así las cosas, la referida sociedad comercial tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma que le adeuda la convocante, siendo procedente el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por cuanto se encuentra ajustado a la ley.

Por tanto el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se encuentra conforme a derecho y en ningún momento resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario el valor conciliado por las partes es razonable y evita al SENA ser objeto de futuras demandas judiciales, toda vez, que existe un alto grado de probabilidad de condena, y obviamente evita la congestión y el desgaste del aparato jurisdiccional.

En las anteriores condiciones encuentra el Despacho ajustado a derecho el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 4 de abril de 2017, ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado el 4 de abril de 2017 entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - y AMBIENTES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** deberá cancelar a **AMBIENTES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$157.620.274)**, los cuales serán cancelados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto, conforme a lo pactado por las partes.

**TERCERO:** En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, **DECLÁRASE** terminado el proceso.

**CUARTO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**QUINTO** Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, expídase la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de notificación, ejecutoria y la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

yesc

<p>02 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>01</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: **91001-3331-001-2008-00032-01**  
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNANDEZ**  
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS**  
Acción: **ACCION POPULAR**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor Oscar Forero Guzmán (fl. 298-299), contra el auto proferido el 23 de agosto de 2017, que decretó la falta de competencia funcional de esta Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad originada en las sentencias de primera y segunda instancia<sup>1</sup>, en el proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado del señor Oscar Forero Guzmán presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta que el fallo viciado de nulidad fue proferido por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, y que es este Despacho al que le corresponde la ejecución de la decisión, la nulidad deprecada debe resolverse en su instancia, suspendiendo el trámite de ejecución de la sentencia hasta tanto lo resuelva, con el fin de salvaguardar el control de legalidad que corresponda por cuenta del Tribunal del Circuito respectivo. De manera que siendo el Juzgado Único Administrativo de Leticia el juez natural del proceso, habiendo ejercido su competencia durante la tramitación y proferido la sentencia cuya ejecución hoy adelanta, no puede ser otro el Juez que deba pronunciarse y dirimir los vicios planteados a título de nulidad. Adicionalmente a lo anterior, diferir el trámite de nulidad planteado, manteniendo la competencia para ejecutar alternativamente la sentencia, hace nugatoria la finalidad procesal de la Nulidad planteada, que no es otro que dar seguridad y coherencia jurídica a los procedimientos que corresponden a las acciones, procedimientos y las consecuentes decisiones en los procesos de naturaleza contencioso administrativa, aspecto sobre el cual versa in extenso el escrito de nulidad, a más de la forma como queda en entredicho la garantía constitucional del debido proceso y los derechos que integran su núcleo esencial.*

*Sobre el trámite de las nulidades derivadas de la sentencia, ha sido decantada la doctrina no solo en materia Contencioso Administrativa, sino también en materia civil, como por ejemplo la que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la legislación procesal vigente y por remisión al procedimiento administrativo.*  
(...)

*La nulidad que se formula se deriva precisamente de la falta de competencia funcional, al decidir sobre aspectos para los que existen acciones específicas, y siendo esta la misma razón aducida por el Despacho para desatar la solicitud interpuesta, con el agravante de mantener la competencia para adelantar el trámite propuesto, claramente nos encontramos en un trámite que se encuentra y recae en el mismo punto, y que en tal discusión, los derechos sustantivos de mi representado pierden garantía.”*

<sup>1</sup> Solicitud visible a folios 270 al 276 Cuaderno Principal número 4.

## Oportunidad, traslado y oposición

El recurso fue incoado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2017 (fl 289-290), corriéndose por Secretaría el traslado previsto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., por tres (3) días, sin que la parte contraria se pronunciara.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia

Sobre los autos, respecto de los cuales procede el recurso de apelación el artículo 243 del C.C.A., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, vigente para la época de presentación de la demanda y por tanto aplicable al caso.

**ARTICULO 181. APELACION.** <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
  2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
  5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
  6. El que decrete nulidades procesales.
  7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
  8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

De la norma en cita se concluye que el auto recurrido no está decretando nulidad, en tanto solo se declara la falta de competencia funcional por parte de esta instancia para decidir sobre la nulidad originada en la sentencia de segunda instancia y ordena enviar copias de ciertas piezas procesales al superior para que decida sobre la solicitud presentada, por lo que no es susceptible de apelación.

No obstante lo anterior, se observa que en los términos del artículo 180 del C.C.A., es procedente el recurso de reposición, el cual dispone:

**“ARTICULO 180. REPOSICION.** <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición **procede contra los autos de trámite que dicte el ponente** y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual forma el Código General del Proceso en su artículo 318 inciso primero señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”  
(...)”

Así las cosas, como la reposición si es viable contra el presente auto, este Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación y procederá a pronunciarse sobre la reposición interpuesta<sup>2</sup>.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso contempla frente a la oportunidad para presentar recurso de reposición, lo siguiente:

***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. “(Negrilla fuera de texto).  
(...).***

Como quiera, que la providencia frente a la que se interpone recurso de reposición fue notificada el 24 de agosto de 2017 y el recurso se presentó el 29 del mismo mes y año, se entiende radicado en término.

Ahora, a juicio del Despacho, el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las razones que a continuación se exponen:

Por competencia correspondió a este estrado judicial el conocimiento de la acción popular de la referencia, procediendo a otorgarle el respectivo trámite, razón por la cual, luego de cerrada la etapa probatoria y una vez descrito el traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, el 30 de mayo de 2014 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual, se declaró la vulneración de los derechos colectivos al patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por los accionados.

Contra la anterior decisión el apoderado del recurrente procedió a presentar en término el respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección “B”. Magistrado Ponente, Oscar Armando Dimaté Cárdenas, mediante Sentencia del 10 de marzo del 2016, confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Conforme a las anteriores precisiones, advierte el Despacho que sería a todas luces improcedente entrar a resolver la solicitud de nulidad originada supuestamente en la sentencias de primera y segunda instancia presentada por el apoderado del señor Forero Guzmán, en atención a que la Corporación indicada para efectuar el referido pronunciamiento, no es otra que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, ya que en caso de ser procedente, este Juzgado no tendría la facultad de declarar la nulidad frente a una sentencia que confirmó el Superior Jerárquico, tan es así, que una vez quedó en firme la sentencia, este Despacho ante la decisión del Tribunal únicamente debe proceder a obedecer y cumplir, lo cual se efectuó mediante auto de fecha 13 de junio de 2017.

En este orden de ideas, se concluye que este despacho carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de nulidad originada supuestamente en la sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual, el auto recurrido de 23 de agosto del 2017, resolvió declarar la referida falta de competencia funcional de este Juzgado y remitir copia de las piezas procesales pertinentes al superior para que resolviera la nulidad propuesta por el hoy impugnante. En igual sentido, se dispuso la permanencia del expediente de la referencia en el Juzgado, como quiera que la sentencia que resolvió sobre la vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante se encuentra en debida forma, y la solicitud de nulidad no tiene la entidad de suspender el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, debe reiterar este estrado que estamos en presencia de una acción popular, en la cual, se profirió sentencia que se encuentra ejecutoriada, y que amparó la protección de ciertos

---

<sup>2</sup> Inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso contempla frente a la oportunidad para presentar recurso de reposición, lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. “(Negrilla fuera de texto).  
(...).*

derechos e intereses colectivos, razón por la cual, es obligación, en primer lugar de este Despacho Judicial asegurar su cumplimiento, y por las partes involucradas acatar las órdenes impartidas en procura de cesar la afectación declarada y en esta forma, evitar las sanciones previstas en las leyes.

Por las consideraciones anteriores esta instancia judicial no repondrá el auto recurrido y ordenara a Secretaria acate lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017.

Finalmente este Despacho recalcará que con **la solicitud del incidente de nulidad no suspende el trámite del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del C.G.P, inciso 4<sup>3</sup>**. Por lo que este despacho en procura de los derechos colectivos protegidos en las sentencias de primera y segunda instancia citara a las partes a audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de agosto de 2017, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ**

<p>02 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>061</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</b></p>
--

<sup>3</sup> ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2014-00175-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL SANTANILLA BERMUDEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., fue allegado al plenario hoja numero setenta y dos (72) de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador del domingo 25 de junio de 2017, en el cual se verifica la publicación del edicto emplazatorio, al señor Miguel Ángel Santanilla Bermúdez, así mismo se advierte que según informe secretarial del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se verifica que fue realizada la inscripción en el Registro Nacional y Emplazados el 4 de agosto de 2017, así las cosas, surtido el emplazamiento se procederá a designar Curador Ad Litem.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará para que actúe como defensor de oficio del emplazado, en forma gratuita al Abogado **AIMER MUÑOZ MUÑOZ**, quien ejerce habitualmente la profesión dentro del Circuito Judicial de Leticia, identificado con C.C. 16.643.875 de Cali con T.P. 27.364 del C.S. de la J. cuya dirección de notificación es Traversal 16 No. 1 A – 113 Barrio Costa Rica, Correo Electrónico: aimer2m@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias, salvo que el apoderado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por surtido el emplazamiento al demandado señor Miguel Ángel Santanilla Bermúdez.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad litem al Abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, para que ejerza la defensa del emplazado.

**TERCERO: POR SECRETARIA COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., librese la comunicación del caso.

<sup>1</sup>Folio 197-198

**CUARTO:** Notificar personalmente la demanda al Abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, previa posesión del cargo de Curador Ad Litem, haciendo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**Juez**

<p><b>02 OCT 2017</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

DVGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00104-01.
DEMANDANTE:	ATANAEL MONJE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al momento de verificar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, observa el Despacho que reposa Constancia de Conciliación Extrajudicial con Radicado No. 08 del 27 de febrero de 2017, suscrita por la Procuradora 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual señala “Mediante apoderado, el convocante ATANAEL MONJE presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veintisiete (27) de febrero de marzo de dos mil diecisiete (2017)”<sup>1</sup>, advierte esta instancia que no existe claridad sobre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, circunstancia substancial con el fin de realizar un adecuado análisis de la caducidad del medio de control invocado. En razón a lo antes descrito, se oficiara a la Procuraduría 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con el fin de que certifique la fecha exacta de la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial. Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Procuraduría 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con el fin de que certifique la fecha exacta de la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial con Radicado No. 08 del 27 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

DVGC

02 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M. 
<b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA

<sup>1</sup>Folio 40



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	91001-3333-001-2017-00116-01
ACCIONANTE	ÁLVARO PERDOMO ORTIZ
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS
ACCION	HÁBEAS CORPUS

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

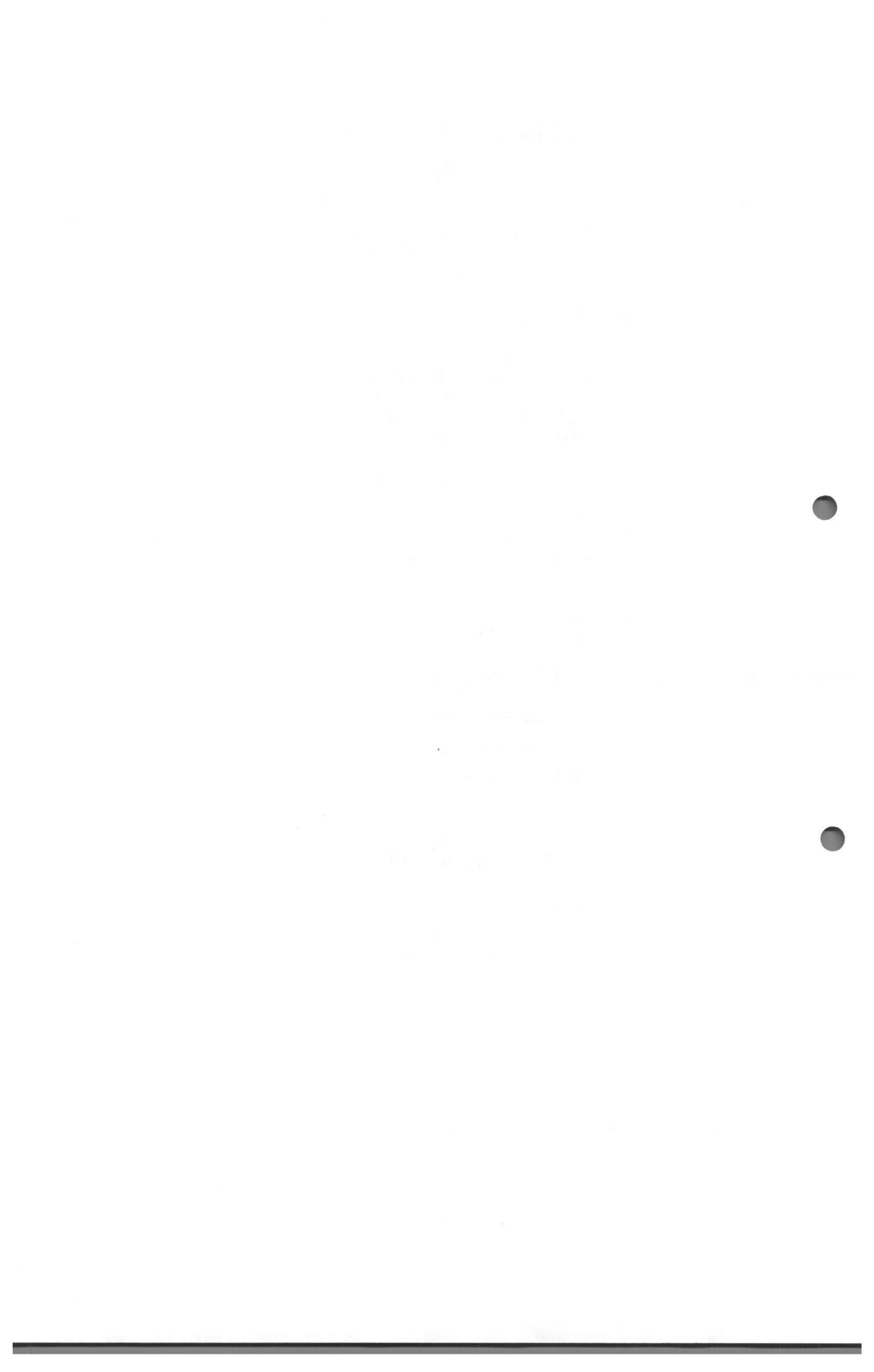
1.- Agréguese al expediente el cuaderno contentivo de la decisión de impugnación sentencia, allegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B", dentro de la acción de la referencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, visible a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

02 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2016-00138-01
ACCIONANTE	LUÍS AGUSTÍN SOTO MARULANDA
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2017, el Despacho dispone:

El archivo del presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<p>02 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha, Fue fijado el estado electrónico No. <u>61</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

